



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2021-00204-00
<b>Accionante(s):</b>	LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ
<b>Accionado(s):</b>	COLPENSIONES Y SALUD TOTAL
<b>Vinculado(s):</b>	Regency Services de Colombia S.A.S
<b>Providencia:</b>	Sentencia primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho al mínimo vital, seguridad social y salud.

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.110504.703, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Salud Total EPS.

### ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ actuando a través de apoderada judicial promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud, y en consecuencia se ordene a las accionadas hacer efectivo el pago de las incapacidades desde el 18 de octubre del 2020 hasta la fecha.

Como sustento fáctico de la acción expuso que sufrió lesiones graves a causa de un accidente ocurrido el 18 de abril del 2020, las cuales le afectaron de manera considerable; que se encuentra afiliado al régimen contributivo como cotizante a Salud Total y realiza aportes en pensión a Colpensiones desde el año 2012; que debido al accidente le fueron generados 180 días de incapacidad las cuales fueron pagadas por Salud Total EPS, pero debido a la gravedad de la lesión la incapacidad superó los 180 días; que acudió a Colpensiones con la finalidad de que se le realizara el pago de las incapacidades pero le informaron que no iba a ser posible hasta que no se allegara el concepto de rehabilitación el cual debía ser remitido por la EPS.

De igual forma manifestó, que el 6 de enero del 2021 Salud Total EPS se dirigió a Colpensiones informándole el estado de afiliación del accionante; que con posterioridad presentó derecho de petición a Salud Total con el objetivo de que fuera remitido el concepto de rehabilitación integral, toda vez que no se había evidenciado la remisión de dicho documento; que el 24 de mayo del 2021 acudió a la sede de Colpensiones con los documentos exigidos para el pago de las incapacidades, sin embargo a través de oficio del 31 de mayo del 2021 Colpensiones le comunicó que debido a que la eps no había remitido concepto de rehabilitación, debía ser ésta quien asumiera el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días hasta el momento en que se radicara el concepto favorable de rehabilitación.

Así mismo, informó que el día 21 de junio del 2021 a través de derecho de petición solicitó el pago de sus incapacidades poniendo de presente que ya se encontraba en poder de Colpensiones los documentos requeridos para dicho trámite; que el día 7 de julio del 2021 Salud Total EPS otorgó respuesta a la solicitud anexando el concepto de rehabilitación integral e informándole que el mismo fue enviado a Colpensiones vía correo electrónico el día 14 de enero del 2021.

Por último, aludió que el 21 de julio del 2021 presentó petición nuevamente a Colpensiones solicitando el pago de las incapacidades; que con fecha 23 de julio del 2021 dicha entidad le indicó que no se considera radicado el concepto de rehabilitación remitido mediante correo electrónico, ya que, este documento debe radicarse directamente en un punto de atención de Colpensiones para que se genere un número de radicado que permita visualizar el mismo en su expediente.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 02 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Salud Total EPS, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. De igual forma, se requirió al accionante para que diera cumplimiento al art 37 del Decreto 2591 de 1991.

El actor constitucional en término, allegó declaración juramentada de no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

Mediante Auto del 03 de septiembre del 2021 se vinculó al presente trámite constitucional a la sociedad Regency Services de Colombia S.A.S en calidad de empleador del actor constitucional.

Dentro del término, Regency Services de Colombia S.A.S., manifestó que el trabajador en virtud de las incapacidades otorgadas debe seguir obteniendo los ingresos necesarios para su subsistencia, lo que obliga al empleador a seguir liquidando nómina independientemente de que la EPS haya o no reconocido la incapacidad laboral.

En cuanto a lo expuesto, respecto a la radicación de pago de forma extemporánea de las incapacidades, expuso que, el empleador cuenta con 3 años para gestionar el reconocimiento y pago de las incapacidades ante la eps, por lo cual, es totalmente desfasado por parte de Salud Total desconocer que quien debe llevar el consolidado de las incapacidades dentro de los primeros 180 días es la eps.

Aunado a lo anterior, afirmó que es innegable que por mandato legal a quien corresponde emitir el concepto de rehabilitación es a la eps, donde nada tiene que ver que el empleador haya, o no, radicado la solicitud de reembolso del valor cancelado.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al dar respuesta aludió que revisada la base de datos no se evidenció que la EPS les haya notificado concepto de rehabilitación del accionante, por lo que, la obligación de cancelar la incapacidad se encuentra en cabeza de ésta.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones del presente amparo o en su defecto se le desvincule del presente amparo.

Por su parte, Salud Total EPS al rendir informe señaló que el pasado 17 de octubre del 2020 el accionante completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que fue cubierto en su totalidad, razón por la cual, a partir del día 18 de octubre del 2020 (día 181 de incapacidad) el responsable de cancelar las incapacidades es directamente el fondo de pensiones.

De igual forma, manifestó que el concepto de rehabilitación integral fue generado el día 6 de enero del 2021 de forma extemporánea, debido a la fecha de radicación de las incapacidades por parte del empleador y/o usuario, la cual, fue el día 28 de diciembre del 2020.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la acción de tutela, debido a que, no se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y por el contrario se han pagado las incapacidades dentro de los 180 días.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar al Despacho si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y la salud del accionante.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS LABORALES**

Como se dijo en el acápite precedente, la acción de tutela tiene carácter residual toda vez que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar todos los medios de defensa que existan, a menos que éstos no resulten idóneos ni eficaces para dar solución al problema planteado.

En palabras de la Corte Constitucional, la idoneidad y eficacia se definen así:

*“La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”* (T-008-2018).

Ahora bien, el legislador ha previsto el procedimiento ordinario laboral como un mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador; sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

En efecto, en la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

Igualmente, la alta Corporación ha precisado que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, y en ese caso también resulta procedente. En efecto, en la sentencia T-468 de 2010 señaló:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no

se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.<sup>1</sup>

## **DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS**

En lo que atañe al responsable en el pago de las incapacidades por enfermedad o accidente de origen común, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, entre el día 1 y el día 2 competen al empleador. Según el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, desde el día 3 hasta el día 180 se encuentran a cargo de las EPS; y, a partir del día 181 a la AFP a título de subsidio por incapacidad, el cual se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Además, la Ley 1753 de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 67 contempló que los recursos recaudados por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarían destinados, entre otros asuntos, al “*El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos*”.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en las sentencias T-161 del 2019 estableció lo siguiente en cuanto a las incapacidades por origen común:

*Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.*

*Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:*

*i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-008/18

*52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

Ahora, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1333 del 2018 se entiende por prórroga de la incapacidad cuando esta se deriva de una enfermedad general de origen común posterior a la inicial por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, siempre y cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no haya interrupción mayor a 30 días.

### **EN EL CASO CONCRETO DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN**

El artículo 142 Decreto-ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece (...) *Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-401 del 2017 estableció lo siguiente en cuanto al incumplimiento del deber de emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS.

*(...) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

*De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.*

### **CASO CONCRETO:**

En el presente evento el señor LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ pretende que se le paguen las incapacidades generadas desde el 18 de octubre del 2020 a la fecha, pues alude encontrarse aún incapacitado.

Para resolver el asunto, de entrada, se impone advertir que a las diligencias no se aportó por las accionadas medio de prueba que permita concluir la improcedencia del amparo deprecado por motivo de la solvencia económica del accionante. Por el contrario, dado que el mismo funge como trabajador al servicio de la vinculada Regency Services de Colombia S.A.S, y atendiendo a la cuantía en que le han sido liquidadas y canceladas las incapacidades por los primeros 180 días por parte de Salud Total EPS (FDF 05, Fl. 10), se infiere que, de éstas últimas depende la manutención del

trabajador y su familia, siendo en consecuencia, la tutela el mecanismo judicial idóneo para examinar su situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, de conformidad con las respuestas emitidas por las entidades de seguridad social accionadas y según las pruebas aportadas, no existe discusión en cuanto es posible tener por sentado que en efecto, consecuencia el un accionante sufrido por el accionante, habiéndose causado 180 días de incapacidad, Salud Total EPS concurre al cancelar a su favor el valor de tal prestación económica.

De la misma manera, se tiene por demostrado que el 6 de enero del 2021 Salud Total EPS remitió “carta de protegido con incapacidad superior a 120 días” a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de la cual le reportó la situación del señor Luis Alfonso Ñuste (PDF 004 FL 1-2); además, el 17 de marzo del 2021 Salud Total EPS otorgó respuesta a la solicitud de pago de incapacidades presentadas por el actor informándole que, debido a la radicación extemporánea de las incapacidades no pudo llevarse a cabo dentro de los términos el proceso establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, referente a la emisión del concepto de rehabilitación integral, motivo por el cual, podría presentarse inconvenientes y demoras en el pago de las incapacidades superiores a los 180 días (PDF 004 FL 3-4).

De igual forma, que el 24 de mayo del año que avanza el señor Ñuste Gómez suscribió y radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones formulario de determinación del subsidio por incapacidades (PDF 004 FL 5-6); que el día 31 de mayo del 2021 Colpensiones emitió respuesta informándole que la Entidad Promotora de Salud a la fecha no había radicado el concepto de rehabilitación, por lo que, le correspondería a Salud Total asumir el pago de la incapacidad superior a los 180 días hasta al momento de radicación del mencionado concepto.(PDF 004 FL 8-9).

Así mismo, visible en el PDF 004 FL 11-12 dan cuenta que al actor constitucional le fue entregado incapacidades médicas en las siguientes fechas:

- 14 de abril del 2021 hasta el 13 de mayo del 2021 Certificado de incapacidad No. 2483958.
- 14 de mayo del 2021 hasta el 20 de mayo del 2021 certificado de incapacidad No. 2483957.
- 21 de mayo del 2021 hasta 19 de junio del 2021 certificado de incapacidad No. 2483956

Aunado al recuento probatorio, encuentra respaldo que, el accionante elevó solicitud el 21 de junio del 2021 a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, con el objetivo de que se realizara el pago de las incapacidades (PDF 005 FL 2); que el 7 de julio del 2021 Salud Total EPS en respuesta a la solicitud elevada le informó al accionante que el concepto de rehabilitación integral fue enviado al fondo de pensiones, anexándole la prueba de pantallazo de envió que data del 14 de enero del 2021 a las 10:04 desde la dirección electrónica [auxrecibage@saludtotal.com.co](mailto:auxrecibage@saludtotal.com.co) hasta [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) (PDF 005 FL 3-7); que el 23 de julio del 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió respuesta a la solicitud informándole los responsables del pago de las incapacidades medicas teniendo en cuenta los días causados.

Por último, el accionante allegó el listado de prestaciones sociales por afiliado de Salud Total EPS, donde se evidencia las siguientes incapacidades:

<b>Fecha Radicación</b>	<b>Fecha inicial de incapacidad</b>	<b>Fecha Final de Incapacidad</b>	<b>Días</b>	<b>Acumulados</b>
28/DIC/2020	18/ABRIL/2020	01/MAYO/2020	14	14
28/DIC/2020	02/MAYO/2020	07/MAYO/2020	6	20
28/DIC/2020	08/MAYO/2020	06/JUNIO/2020	30	50
28/DIC/2020	07/JUNIO/2020	20/JUNIO/2020	14	64
28/DIC/2020	21/JUNIO/2020	04/JULIO/2020	14	78
28/DIC/2020	06/JULIO/2020	04/AGOSTO/2020	30	108
28/DIC/2020	05/AGOSTO/2020	02/SEPTIEMBRE/2020	29	137
28/DIC/2020	03 SEPTIEMBRE/2020	01/OCTUBRE/2020	29	166
17/MAR/2021	04/OCTUBRE/2020	02/NOVIEMBRE/2020	30	196
17/ABR/2021	03/NOVIEMBRE/2020	02/DICIEMBRE/2020	30	226
17/ABR/2021	03/DICIEMBRE/2020	10/DICIEMBRE/2020	8	234
17/ABR/2021	11/DICIEMBRE/2020	09/ENERO/2021	30	264
23/ABR/2021	10/ENERO/2021	13/ENERO/2021	4	268
23/ABR/2021	14/ENERO/2021	12/FEBRERO/2021	30	298
23/ABR/2021	13/FEBRERO/2021	14/MARZO/2021	30	328
23/ABR/2021	15/MARZO/2021	13/ABRIL/2021	30	358
24/MAY/2021	14/ABRIL/2021	14/MAYO/2021	30	388
24/MAY/2021	14/MAYO/2021	20/MAYO/2021	7	395
24/MAY/2021	21/MAYO/2021	19/JUNIO/2021	30	425

Ahora bien, del concepto de rehabilitación proferido por la Entidad Promotora de Salud el día 6 de enero del 2021, se encuentra que el actor tiene un pronóstico favorable de recuperación y que, como se expuso antes, el 14 de enero del 2021 Salud Total EPS remitió el mismo a Colpensiones a través de medios electrónicos, a efectos de que dicha entidad asumiera el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades subsiguientes.

Del recuento anterior, es claro que si bien la EPS dio cumplimiento al artículo 41 de Decreto Ley 019 del 2012, dicho cumplimiento se efectuó de forma parcial, en razón a que el dictamen y la remisión de dichos documentos se dieron de forma extemporánea a los plazos estipulados en el precepto legal citado, pues de las incapacidades allegada al plenario como pruebas, se tiene que los primeros 120 días de incapacidad se cumplieron el día 16 de agosto del 2020 y los primeros 150 días tuvieron lugar el día 16 de septiembre de 2020, por lo que, el dictamen al emitirse el concepto de rehabilitación el 6 de enero del 2021 y remitirlo a la AFP el día 14 del mismo mes y año, hacen evidente la vulneración a los derechos del señor Luis Alfonso Ñuste Gómez.

En este punto, es menester resaltar que si bien, Salud Total EPS argumenta la tardanza de la expedición y notificación a la AFP publica accionada del Concepto de rehabilitación integral, en la radicación extemporánea de las incapacidades, este no es motivo suficiente para la falta al cumplimiento de sus obligaciones, pues la Entidad Promotora de Salud es quien expide las incapacidades del actor constitucional, lo que conlleva a que conozca de primera mano la situación de salud del señor Ñuste Gómez, es decir, Salud Total EPS tiene el deber de llevar un registro de las incapacidades

otorgadas a sus afiliados, de tal forma, que al encontrar que un usuario se encuentra dentro de los términos para emitir y notificar concepto de rehabilitación debe proceder a hacerlo, sin que sea de recibo imponer al usuario cargas adicionales para el goce efectivo de sus derechos.

Así las cosas, es inequívoco que hay lugar en aplicar la sanción establecida en el art 142 del Decreto Ley 019 del 2012 en virtud del cual se establece:

*(...) Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*

En tal sentido, los 180 días de incapacidad fueron cumplidos por el actor el 17 de octubre del 2020 y según el listado de prestaciones de Salud Total EPS allegado como prueba, se tiene que la Entidad Promotora de salud pagó incapacidades hasta el día 2 de noviembre del 2020 (PDF 005, Fl. 10: PDF 17, fl 2); por lo tanto, este estrado judicial declarará responsable a Salud Total EPS del pago de las incapacidades generadas desde el 3 de noviembre del 2020 (fecha de pago de la última incapacidad) hasta el día 14 de enero del 2021 fecha en la cual se remitió el concepto de rehabilitación a través de medios electrónicos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Respecto a la actuación de ésta última, encuentra el Despacho que la administradora del RPM actuó en contra de los derechos fundamentales del actor, al oponer trabas injustificadas para el reconocimiento del pago de las incapacidades superiores a los 180 días, pues bajo el argumento de que la Entidad Promotora de Salud no había remitido el concepto de rehabilitación, aludía que sería esta la responsable de pagar las incapacidades, sin embargo, como se menciona en el recuento probatorio, el 14 de enero del año que avanza, Salud Total EPS envió a la dirección electrónica [contacto@colpensiones.goc.co](mailto:contacto@colpensiones.goc.co), formato de concepto de rehabilitación del señor Luis Alfonso Ñuste Gómez.

Así pues, teniendo en cuenta que, ya se ha establecido la responsabilidad en cabeza de Salud Total de pagar las incapacidades adeudadas al accionante de tutela desde el 03 de noviembre del 2020 hasta el 14 de enero del 2021, es claro que el argumento de Colpensiones no es de aceptación por parte del Despacho, razón por la cual, se ordenará a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida que reconozca y pague al actor las incapacidades causadas partir del 15 de enero del 2021. En consecuencia, se ordenará al Dr. LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA en su condición de representante legal de Salud Total EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y pague al señor LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.504.073, la prórroga de incapacidades comprendidas entre el 3 de noviembre al 2 de diciembre del 2020, del 3 de diciembre al 10 de diciembre del 2020, del 11 de diciembre del 2020 al 9 de enero del 2021 y del 10 de enero al 14 de enero del 2021.

De la misma manera, se ordenará al Dr. Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y pague al señor LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.504.073, la prórroga de incapacidades desde el 15 de enero del 2021 hasta las incapacidades que se continúen generando, y hasta cuando, según las competencias legales, ello sea de su resorte.

Esto último, en procura de prevenir la sucesiva interposición de acciones de tutela por la misma causa que aquí se analiza, a cargo de la accionante.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital y móvil del señor LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.110. 533.702, con base en las consideraciones aquí expuestas.

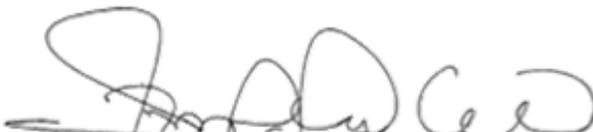
**SEGUNDO. ORDENAR** al Dr. LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA en su condición de representante legal de Salud Total EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y pague al señor LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.504.073, la prórroga de incapacidades comprendidas entre el 3 de noviembre al 2 de diciembre del 2020, del 3 de diciembre al 10 de diciembre del 2020, 11 de diciembre del 2020 al 9 de enero del 2021 y del 10 de enero al 14 de enero del 2021.

**TERCERO. ORDENAR** al Dr. Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, reconozca y pague al señor LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.110.504.073, la prórroga de incapacidades a partir del 15 de enero del 2021 hasta las incapacidades que se continúen generando hasta cuando, según las competencias legales, ello sea de su resorte.

**CUARTO.** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**QUINTO.** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

**Juez**